

Indemnización por accidente del trabajo. Condenas accesorias.

Recurso de nulidad interpuesto por don Juan Ravina en la causa que sigue con doña Cristina Duncan viuda de Creamer, sobre accidente del trabajo.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, abril 7 de 1915.

Vistos; resultando de autos: que según aparece a fojas 1 del respectivo oficio de la Intendencia de Policía y a fojas 2 del recurso de doña Cristina Duncan viuda de Creamer, el 28 de setiembre próximo pasado se halló el cadáver de don Arturo Creamer, encargado del dinamo de la hacienda "Villa" y que, según las investigaciones del comisario de Policía de Surco, había fallecido a causa de un accidente, hallándose al cuidado de ese servicio: que practicada por el juzgado la investigación preliminar de oficio, que corre de fojas 4 vuelta a fojas 7, se realizó el comparendo de fojas 17, en el que la demandante se ratificó en su escrito de fojas 2 y el demandado en el de fojas 4, por el que niega que Creamer hubiera estado al servicio del dinamo que lo hizo perecer, porque su empleo en el fundo era el de peón, corriendo el dinamo a cargo de otro empleado: que dentro del término probatorio se han actuado las pruebas que obran de fojas 19 a fojas 37 vuelta, por lo que es llegado el momento de resolver; y considerando: que del parte oficial de fojas 2 queda acreditado que el comisario de

Surco y Miraflores, recogió de las investigaciones que hizo, el dato de que Creamer era el empleado encargado de vigilar el dinamo que lo hizo perecer:

Que de la declaración de fojas 5 vuelta aparece que, aunque el testigo declara que es él el que corre con el dinamo, declara, también, que antes de retirarse cerró la llave, por lo que si Creamer la abrió, es porque tenía llave para entrar en la oficina, la que verosimilmente sólo debe estar en manos del empleado encargado del dinamo:

Que esto se robustece con la declaración de fojas 6 vuelta, que acredita que el encargado del dinamo no era aquél, sino Creamer, así como la de fojas 26, que acredita que la llave de la fábrica se halló en el bolsillo del occiso:

Que las declaraciones que en contrario ha ofrecido el demandado, unas porque los testigos no dan razón de su dicho, concretándose a declarar que es cierto lo que se les pregunta, sin detalle alguno, así como por la forma vaga en que están concebidas, no pueden destruir las declaraciones razonables y conformes con el parte oficial de fojas 1, que hacen los testigos de la viuda:

Que de la declaración de fojas 26 vuelta, aparece que el sueldo de Creamer era el de S. 2 diarios, y un sobresueldo de S. 1 por día, en tanto que el demandante no ha probado que ganara menos de esta cifra, como ha afirmado:

Que de las partidas de fojas 18 y siguientes aparece que Creamer ha dejado viuda y dos hijos:

Que con arreglo al artículo 21 de la ley de 20 de enero de 1911, corresponde a la viuda una renta vitalicia anual igual al 11 % del salario de un año, y a los hijos, mientras cumplan 16 años, una renta vitalicia igual a un 22 % del mismo salario, para distribuirse entre ellos:

Que en el presente caso es de aplicación lo que dispone el artículo 25 de la misma ley, para computar el salario anual:

Que con arreglo al artículo 34 de la misma, el empresario puede quedar libre de la renta, consignando el valor de dos anualidades.—Por estos fundamentos.—Administrando justicia a nombre de la Nación:

Fallo: declarando fundada la demanda de fojas 4 y, en consecuencia, que don Juan Ravina está obligado a pagar a la viuda de Creamer, una renta vitalicia de S. 66 anuales, que es el 11 % del salario normal sin contar el sobresueldo de S. 1, como lo establece el artículo 25 de la ley de la materia, y la renta vitalicia de S. 132 anuales, que debe entregar a los hijos, por representar el 22 por ciento del mismo salario de S. 2 diarios, con arreglo al citado artículo 25; o en su defecto, librarse del pago de estas rentas, consignando en la Caja de Depósitos y Consignaciones, a orden de la viuda e hijos, la suma de S. 1,200, que representa el salario de dos años, computado en la misma forma que determina el artículo 25 de la ley de la materia.

T. Alaiza y Paz Soldán,

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 17 de mayo de 1915.

Vistos: confirmaron la sentencia de fojas 37, su fecha 17 de abril, que declara fundada la demanda y que don Juan Ravina está obligado a pagar a

doña Cristina Duncan viuda de Creamer una renta vitalicia de S. 66 anuales, y otra de 132 soles anuales, para los hijos de ésta; pensiones que representan el 11 % y el 22 %, respectivamente, del salario anual que ganaba don Arturo Creamer y que es el que señala la ley, o, en su defecto, librarse del pago de estas rentas consignando en la Caja de Depósitos y Consignaciones, a orden de los interesados, la suma de S. 1,200, con la rectificación contenida en el auto de fojas 40, su fecha 26 de abril; y los devolvieron.

Lanfranco.—Cisneros.—Calle

Se publicó conforme a ley.

R. F. Sánchez Rodríguez.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor :

Un caso comprendido en la ley No. 1378 sobre accidentes del trabajo, es el que motiva el actual expediente.

Doña Cristina Duncan viuda de don Arturo Creamer, empleado de la hacienda "Villa", de propiedad de don Juan Ravina, demanda a éste para las indemnizaciones correspondientes, causadas por el hecho de haber fallecido en el desempeño del empleo que en dicha hacienda tenía, como encargado del dinamo, cuyo hecho acaeció en la noche del 28 de setiembre de 1914.

Sustanciado el juicio con arreglo a las disposiciones legales pertinentes, se procedió a dictar la resolución final, que es la de fojas 37, enteramente de acuerdo con la ley citada y el mérito que el expediente arroja.

Con efecto, de las declaraciones actuadas a fojas 5 vuelta, fojas 6 vuelta y fojas 26, debidamente apreciadas por el juez de la causa al dictar su sentencia, aparece, no sólo acreditado el hecho de que era Creamer el que tenía en la referida hacienda, a su cargo, el cuidado del dinamo, sino, también, el de haber perdido en su desempeño, la existencia.

Comprobado, pues, que la acción instaurada por la viuda de Creamer y a la vez madre de tres hijos procreados en su matrimonio con el finado, es la prevista en el artículo 21 de la ley acotada, y que las indemnizaciones son las que puntualiza el 25 de la misma, estando el fallo recurrido ajustado a ambas prescripciones legales; el Fiscal encuentra que el recurso de nulidad hecho valer contra él, por el demandado, carece de todo fundamento legal.

Por lo que es de sentir este Ministerio que V. E. se sirva declarar que no hay nulidad en la confirmatoria de vista, corriente a fojas 43 vuelta, por la que se declara fundada la demanda y que don Juan Ravina está obligado al pago de las sumas que por vías de indemnizaciones a la viuda e hijos de Creamer se determinan, pudiendo aquel optar por la entrega en la Caja de Depósitos y Consignaciones, a orden de los interesados, de la suma que también se indica, y que, finalmente, son 3, y no 2, los hijos que tienen derecho a la respectiva indemnización.

Salvo mejor acuerdo de V. E.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 21 de setiembre de 1915.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 43 vuelta, su fecha 17 de mayo del corriente año, que confirmando la de primera instancia de fojas 37, su fecha 17 de abril anterior, declara fundada la demanda, y que D. Juan Ravina está obligado a pagar a doña Cristina Duncan viuda de Creamer una renta vitalicia de S. 66 anaules, y otra de S. 132 anuales para los hijos de ésta, con lo demás que dicha sentencia de vsta contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de Lp. 20 a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Villagarcía.—Barreto.—Alzamora.—Pérez.
—Torre González.*

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Pedida exoneración de la multa y costas, se resolvió lo siguiente:

Lima, 6 de octubre de 1915.

Autos y Vistos; teniendo en consideración: que en el presente juicio la parte demandada ha liti-

gado como insolvente, en papel de oficio y sin intervención de letrado, conforme a lo establecido en los artículos 57 y 58 de la ley sobre accidentes del trabajo: que, por tanto, no tiene derecho a ser indemnizada, por concepto de costas, de gastos que no ha hecho, lo que no obsta al pago de los de justicia; y que la multa es inseparable de la resolución que se expide a consecuencia de un recurso de nulidad interpuesto contra dos conformes, con sujeción al artículo 1134 del Código de Procedimientos Civiles: declararon fundada en parte la anterior solicitud, y que, por razón de las costas del recurso, sólo está obligado don Juan Ravina a satisfacer la partida relativa a gastos de justicia, y que es infundada dicha petición en lo demás que contiene.

Cinco rúbricas de los mismos señores.

Noriega.

Cuaderno No. 309.—Año 1915.

Viva la madre indigente, corresponde al padre la obligación de dar alimentos a sus hijos adulterinos.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Julia Victoria Salcedo, en la causa que sigue con la Testamentaria de don Manuel Moral, sobre alimentos.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos; y atendiendo: a que doña Julia Victoria Salcedo, por su escrito de fojas 2, demandó a la